

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 26 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 748

Radicado: 19001-31-002-2022-00002-00
Proceso: Impugnación de reconocimiento paterno
D/te: Wilinton Arbey Palechor Yangana
D/do: Juan Sebastián Palechor Muñoz representado legalmente por la señora Daniela Muñoz Obando

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial del demandante, allegó memorial manifestando acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda con la señora DANIELA MUÑOZ OBANDO, quien fue convocada a la actuación en su calidad de representante legal del menor demandado.

No obstante lo anterior, de la revisión del contenido del escrito en comentario, se verificó que con el mismo, no se acreditó la remisión del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos (traslado), así como tampoco, la fecha de recepción de dicho mensaje por parte de su destinataria, razón por la cual, para que tal diligencia puede tenerse como válida, se deberá requerir a quien representa los intereses del extremo activo, a fin de que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, acredite el adelantamiento de la misma, conforme las preceptivas del decreto 806 de 2.020, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, cuando al efectuar control de constitucionalidad al contenido de esta última normativa, precisó que el inciso 3 de su artículo 8vo, se declaraba exequible pero únicamente bajo el entendido de que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciona acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el extremo pasivo, conforme las preceptivas del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, y lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, o vencido el término dispuesto para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 068 del día 27/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04146ba661a391cee0b0d62576247e6828e2a6073385ac133d297f
707ea76690**

Documento generado en 26/04/2022 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>